

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
002/2015.

ACTOR: ROMÁN PADILLA
ONTIVEROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSUÉ
ROMERO MENA.

Morelia, Michoacán, a quince de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Román Padilla Ontiveros, por su propio derecho, contra el acto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consistente, en el acuerdo CG-32/2015, mediante el cual aprueba la propuesta del Presidente del Órgano Electoral Local, del nombramiento del Presidente, Secretario y Vocales de los Comités Municipales Electorales y de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales de Jungapeo, Irimbo y Queréndaro, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, en cumplimiento a la sentencia emitida el catorce de enero del año en curso por este Tribunal dentro del Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales del Ciudadano número TEEM-JDC-009/2014 y su acumulado TEEM-JDC-010/2014; y,

RESULTANDO:

Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

PRIMERO.Inicio del Proceso Electoral. El tres de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, para renovarse los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Etapas relativas al proceso de designación de los ciudadanos que integrarían los comités y consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán.

I. Lineamientos para la integración de órganos desconcentrados. El diecisiete de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo mediante el cual se aprueban los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del referido instituto, para el proceso electoral local 2014-2015 (foja 529 a 551).

II. Solicitud de registro. El seis de noviembre de dos mil catorce, Román Padilla Ontiveros, ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentó solicitud como aspirante

para integrar el Consejo Municipal de Jungapeo, Michoacán (foja 102).

III. Aprobación de criterios y formato para la valoración curricular. El siete de noviembre de dos mil catorce, la Comisión de Organización Electoral emitió el acuerdo por medio del cual se aprobaron los criterios y el formato para realizar la valoración curricular de los ciudadanos que presentaron solicitud para integrar los comités y consejos distritales y municipales electorales, así como los criterios para la integración de los mismos *-en donde se considerarían, la valoración curricular, el perfil y la idoneidad para el cargo-*(fojas 125 a 128).

IV. Propuestas de ciudadanos para los municipios en donde no se recibieron solicitudes suficientes. El diecisiete de noviembre siguiente, la propia Comisión aprobó la propuesta de ciudadanos de los municipios en los que no se recibieron solicitudes suficientes para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, entre otros, los de Irimbo y Queréndaro, Michoacán (fojas 138 a 140).

V. Lista de aspirantes que cumplieron los requisitos para la integración de los órganos desconcentrados. El diecisiete de noviembre pasado, la Comisión de Organización Electoral en el acta IEM-COE-SEXT-03/2014, determinó publicar la lista de los ciudadanos que presentaron documentos atendiendo a la Convocatoria para integrar Comités y Consejos Distritales y Municipales y que cumplieron con los requisitos que se indicaron en la misma, entre los que se encuentra el actor Román Padilla Ontiveros, (fojas 136 y 137), la que se encuentra publicada en el portal

de internet del Instituto Electoral de Michoacán, lo que constituye un hecho notorio para este Tribunal; al respecto por analogía se cita la tesis I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro: *“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”*.

VI. Aprobación de la lista de ciudadanos para integrar los órganos desconcentrados, para su envío a los representantes de los partidos políticos. El veinticinco de noviembre del año próximo pasado, la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo por el cual se aprobó la lista de las y los ciudadanos y los cargos que se proponen para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, para su envío a los representantes de los partidos políticos (fojas 150 a 153).

VII. Respuesta a las observaciones de los partidos políticos. El seis de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Organización Electoral emitió el acuerdo por medio del cual se dio respuesta a las observaciones presentadas por los representantes de los partidos políticos a la lista de las y los ciudadanos y los cargos que se proponen para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales; para ello, se declararon procedentes las observaciones realizadas por el Partido del Trabajo, en relación con las propuestas formuladas a favor de Chrystian Ricardo Mena Méndez, para desempeñarse como Consejero Electoral Propietario en el Consejo Electoral 11 (once) con

cabecera en Morelia Noreste, y Gustavo Celso Valdez Grimaud, propuesto como Presidente en el Consejo Municipal de Salvador Escalante (fojas 162 a 203).

VIII. Primer acuerdo de aprobación de los integrantes de los órganos desconcentrados. El dieciocho de diciembre siguiente, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo CG-54/2014, mediante el cual aprobó el nombramiento del Presidente, Secretario y Vocales de los Comités Distritales y Municipales Electorales, y de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 por lo que respecta a la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales de Jungapeo, Irimbo y Queréndaro, Michoacán (glosado en el diverso Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-009/2014 y su acumulado TEEM-JDC-010/2014, del índice de este Tribunal, lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo).

IX. Medios de impugnación. Con motivo de la inconformidad del actor Román Padilla Ontiveros, este Tribunal tramitó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-09/2014 y su acumulado TEEM-JDC-010/2014, invocado ya como hecho notorio, mismo que en resolución de catorce de enero de dos mil quince, en una parte, revocó el acuerdo antes citado para los efectos siguientes:

*“En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los motivos de inconformidad analizados, procede **revocar** el acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que hace, exclusivamente, a los nombramientos de los integrantes de los Comités Distritales de Jungapeo, así como de Irimbo y Queréndaro, todos de esta entidad federativa, a efecto de que:*

a) Emita uno nuevo, en el que exponga de manera fundada y motivada, las razones por las que el participante Román Padilla Ontiveros, no cumple con los requisitos o el perfil idóneo para ser nombrado como parte del Comité Municipal de Jungapeo, Michoacán.

b) Funde y motive, porqué, en su caso, no debe ser designado como integrante de los Comités Municipales de Irimbo y Queréndaro, Michoacán.

c) Finalmente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, deberá dar cumplimiento a este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución, de lo que deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de igual término”.

X. Cumplimiento. En cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano citado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán dictó el acuerdo CG-32/2015, de dieciséis de enero de dos mil quince, en el que se aprobó la propuesta del Presidente del Órgano Electoral Local, del nombramiento del Presidente, Secretario, y Vocales de los Comités Municipales Electorales, y de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales de Jungapeo, Irimbo y Queréndaro, Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 (fojas 83 a 90).

TERCERO. Medio de impugnación. Román Padilla Ontiveros, inconforme con el acuerdo referido en el párrafo

que antecede presentó escrito de veintidós de enero de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, actuando dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEEM-JDC-09/2014 y su acumulado TEEM-JDC-10/2014, en el cual manifestó que existía incumplimiento de la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional en dicho juicio, contra la cual expresó agravios, por lo que en proveído de veintitrés de enero de dos mil quince, se ordenó dar vista a esta Ponencia para los efectos que en derecho procedieran (fojas 21 y 22).

CUARTO. En atención de lo anterior, en la fecha antes mencionada, de un análisis realizado al escrito de denuncia, esta ponencia acordó devolver el recurso del aquí recurrente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que realizara el trámite correspondiente (fojas 1 y 2).

QUINTO. Registro y turno a ponencia. Mediante oficio TEE-P-SGA-074/2015, y acuerdo de veintitrés de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente con clave **TEEM-JDC-002/2015**, y turnarlo a esta ponencia por conocimiento previo del ponente de los juicios TEEM-JDC-009/2014 y su acumulado para los efectos legales previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 28 a 30); proveído y expediente que fueron recibidos en esta ponencia el veinticuatro del mes y año en cita.

SEXTO. Radicación y requerimiento. En veinticuatro de enero de la presente anualidad, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente en que se resuelve; ordenó la radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la clave TEEM-JDC-002/2015 para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, del mismo modo, previo a admitir a trámite el medio de impugnación, realizó el requerimiento a la responsable para que de conformidad con el artículo 23, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana realizara la publicitación del mismo, rindiera informe circunstanciado y remitiera la documentación correspondiente (fojas 36 a 38).

SÉPTIMO. Cumplimiento de requerimiento. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en oficio IEM-SE-1339/2015, de veintiocho de enero del año en curso, remitió copia certificada del acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil quince, cédula de publicitación y la certificación recaída a aquélla, de la cual se desprende que no comparecieron terceros interesados, informe circunstanciado y el acuerdo impugnado CG-32/2015. Del mismo modo en alcance al oficio referido remitió mediante diverso IEM-SE-1340/2015, el expediente completo de Román Padilla Ontiveros (fojas 50 a 90 y 94 a 484).

OCTAVO. Requerimiento de Constancias para Resolver. En virtud que mediante oficios IEM-SE-1339/2015 e IEM-SE-1340/2015, el Instituto Electoral de Michoacán, no remitió las constancias que esta Ponencia consideró necesarias para resolver, mediante acuerdo de treinta de

enero de dos mil quince, le fueron requeridas, y las mismas se recibieron en este Tribunal mediante diverso IEM-SE-1399/2014, de treinta y uno de enero de dos mil quince (fojas 495 a 576).

NOVENO. Admisión.El seis de febrero del año en curso, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que aquí se resuelve (foja 583 a 585).

DÉCIMO. Cierre de instrucción. Finamente mediante auto de catorce de febrero de dos mil quince, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, por ser un elemento de legalidad de los actos que debe cumplirse con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, pues necesariamente debe dictarse por quien tenga competencia, ya que las autoridades del Estado, sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine; principio vinculado con la debida fundamentación y motivación, la cual reviste dos aspectos: la formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y, material, relativa a que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En este orden, tenemos que en el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, sus obligaciones y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como las que estarán a cargo de su aplicación entre otros ámbitos, en el jurisdiccional.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, pues dicho medio de inconformidad es procedente, entre otros casos, cuando se impugnen actos o resoluciones por quien tenga interés jurídico y considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado, como acontece en la especie, donde el actor reclama, sustancialmente, la violación de sus derechos como ciudadano y aspirante a participar en la integración del Comité Municipal de Jungapeo, Michoacán.

SEGUNDO. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Dentro del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, no compareció ningún tercero interesado que pudiera hacerlas valer, ni este Tribunal las advierte de oficio.

TERCERO.Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio para la protección de los derechospolíticoelectorales materia de este estudio, promovido contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en el acuerdo emitido el dieciséis de enero de dos mil quince, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación de que se trata, fue presentado por escrito ante este Tribunal; sin embargo, en proveído de veinticuatro de enero de dos mil quince, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento, en términos de los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que le diera el trámite que conforme a derecho correspondiera; consta el nombre y la firma del promovente, el carácter ostentado y debidamente reconocido, por así desprenderse de autos; tiene señalado domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; identificó el acto señalado como reclamado, la autoridad responsable al que se lo atribuye; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la

impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados, sin que hubiere ejercido su derecho de ofertar pruebas.

2. Oportunidad. El escrito de inconformidad que dio origen al presente Juicio, se presentó dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, esto, porque el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que designó a los ciudadanos aprobados para ejercer cargo en órganos desconcentrados, hoy combatido, está fechado el dieciséis de enero de mil quince y se le notificó el diecinueve siguiente, en tanto que la demanda que dio origen a este asunto, se presentó el veintidós del mes y año en cita, por lo que es evidente que su interposición se hizo un día antes de que concluyera el término para tal efecto, de ahí que fue oportuna (fojas 03 y 20).

Se considera de este modo, porque en términos del primer párrafo del artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, durante el proceso electoral son hábiles todos los días y horas, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y los días deben considerarse de veinticuatro horas, en tanto que, el acuerdo reclamado por el actor a través de su demanda de inconformidad, está vinculado con el desarrollo de un proceso electoral, debido a que alude a la designación de los ciudadanos aprobados para ejercer cargo en órganos desconcentrados, específicamente, para la integración de los

Comités y Consejos Distritales y Municipales, los que conforme a lo previsto por el artículo 51 del Código Electoral del Estado, funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para cual sean designados, como sucede en el caso, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

Tiene aplicación la tesis publicada en la página 25, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, Tercera Época, que dice:

"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. *El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación".*

3. Legitimación y Personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción IV, y 73, de la citada Ley Instrumental, ya que lo hace valer el ciudadano Román Padilla Ontiveros, por su propio derecho, como se desprende del escrito de interposición del medio de impugnación (fojas 3 a 19).

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, al haber participado como aspirante a integrar un órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, y de su escrito de demanda se advierte, que el acto combatido se traduce en una afectación directa a su derecho para integrar la autoridad electoral del Estado, en este caso, del Consejo Municipal de Jungapeo, Michoacán (fojas 3 a 19).

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del juicio para la protección los derechos políticoelectorales por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión del promovente.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedibilidad del juicio de que se trata, corresponde abordar el estudio de fondo de los mismos.

CUARTO. Acto impugnado. El promovente señala como acto impugnado, el acuerdo dictado por el Consejo

General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprueba la propuesta del Presidente del Órgano Electoral Local, del nombramiento del Presidente, Secretario y Vocales de los Comités Municipales Electorales y de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales de Jungapeo, Irimbo y Queréndaro, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, de dieciséis de enero de dos mil quince, para cuyo análisis, se estima innecesario reproducir en esta sentencia, toda vez que obra en autos (fojas 83 a 90).

En ese sentido, como criterio orientador se cita la tesis, visible en la página 406, del Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

QUINTO. Agravios. Este tribunal estima innecesario en el caso realizar la reproducción tanto de las consideraciones que integran el acto reclamado, como de los motivos de disenso esgrimidos por el actor, en términos de los siguientes

argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este tribunal electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*² de la

¹**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

²El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario,

Constitución, el cual, en concordancia con el artículo 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El artículo 17 de la propia Carta Magna, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal- *economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares*- y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menor tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de la quejosa por provenir de su intención los

a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

agravios, así como de la autoridad demandada y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente, donde además se desarrollará el cuadro procesal relacionado con el juicio de origen, reseñando la resolución y los conceptos de violación.

Por analogía se invoca la jurisprudencia número 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados*

en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Lo anterior no es óbice, para que se realice una síntesis de los mismos, como se verá:

SEXTO. Síntesis de agravios. Los motivos de disenso expresados por el ciudadano actor, en el escrito que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales, en lo sustancial refieren:

a) Que en los considerandos décimo primero y décimo segundo del acuerdo impugnado argumenta la responsable haber recibido mil cuatrocientas cuarenta solicitudes, y que todas las personas incluido el quejoso entregaron los documentos obligatorios; además, se indicó que en caso de que, cerrado el plazo para la presentación de solicitudes y propuestas no se alcanzara el número suficiente para integrar los órganos desconcentrados, y con la finalidad de garantizar la legal y oportuna integración de los mismos, las propuestas faltantes para la integración se harían por la Comisión de Organización Electoral y para ello podrían tomar en cuenta a las y los ciudadanos que participaron en otros procesos electorales y que reúnan los requisitos de la convocatoria, contándose en dicha etapa con un total de trescientas cuarenta y un solicitudes.

Sin embargo, refiere el quejoso que la autoridad no señaló cuáles documentos son obligatorios y cuáles no, y por tanto no está en posibilidad de saberlo; que nunca se le notificó dicha información, pues lo único que apareció en internet fue el “ACUERDO número COE-02/2014, de diecisiete de noviembre de dos mil catorce, y que de la lectura del referido acuerdo no establece que se publicaría una segunda convocatoria, tal y como lo afirma la responsable al decir que recibió trescientas cuarenta y un solicitudes, además que según refiere el actor, en el considerando séptimo del acuerdo reclamado se afirma que se publicó el listado completo de los ciudadanos que cumplieron con los requisitos para integrar los órganos desconcentrados, empero, que el referido acuerdo no ordena o hace referencia a publicar la lista de los ciudadanos a los que se les realizó la valoración curricular.

b)Que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación con lo que se vulnera, a su parecer, el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, pues entre las razones por las que no se le designó como parte del Comité de Jungapeo, Michoacán, se encuentran que se le otorgó una valoración de 30% treinta por ciento por lo que respecta a nivel de estudios, no obstante que desde el proceso electoral 2011 ya había exhibido constancia original de estudios de posgrado, y únicamente se le tuvo por exhibida su cédula profesional de contador público número 20462741, por lo que considera se le debió dar un 35% treinta y cinco por ciento.

Además que estima, en el acto impugnado no se aclara a qué se refiere la responsable cuando afirma que *dentro de los archivos del Instituto Electoral de Michoacán consta que*

no fue bien evaluado el desempeño de sus actividades por lo que la Comisión de Organización Electoral lo calificó con un 5%, en el desempeño de los procesos electorales anteriores, es decir, a cuál Comisión se refiere si a la del proceso electoral 2011 o a la del 2014-2015, ni expresa si las pruebas que se tomaron en cuenta para determinarlo así reúnen los requisitos para ser calificadas como públicas o bien, de qué naturaleza son, máxime que considera que la valoración de las pruebas debe hacerse en torno a la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a las condiciones, reglas y circunstancias que la propia ley exija como requisitos de forma, procedibilidad, legitimación de admisión y validez.

c) Que considera un atentado contra el libre desempeño de las funciones para las que es designado el Consejero Electoral Distrital, toda vez que ni la opinión singular plasmada en un comentario de una hoja de encuesta de su compañera de comité Olivia Esquivel Ortuño, misma que carece de firma de quien supuestamente la suscribe, ni las diversas encuestas realizadas en el proceso electoral 2011 pueden tomarse en cuenta para su valoración, pues atenta contra el contenido del artículo 52 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que menciona, según refiere el actor, quien puede opinar sobre el desempeño es el Consejo General del Instituto.

Asimismo alegó que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 32 del referido Código Electoral del Estado de Michoacán, los órganos desconcentrados como el Comité Electoral de Jungapeo, no son parte del órgano de dirección superior del Instituto, por lo que un trabajador de un comité electoral no es un funcionario de primer nivel y no se le

puede juzgar igual, por lo que debe haber equidad y proporcionalidad, pero quien debe juzgar el desempeño de un funcionario es el órgano de dirección superior.

d) Que es incorrecta la determinación de la responsable en el sentido de que no por el solo hecho de haber obtenido una valoración del 90% noventa por ciento, no lo propongan para el cargo solicitado de Consejero Electoral del Comité Municipal de Jungapeo, Michoacán, pues a su decir, no existen pruebas que sustenten dicha determinación, por lo que se violan los artículos 14 y 16 constitucionales, además que si se consideraron las opiniones de los integrantes del Consejo General respecto a la idoneidad del ciudadano para ocupar el cargo solicitado, lo cierto es que no se establecieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se cumplió con la valoración de las pruebas, pues deben sujetarse a la sana crítica y la experiencia, que no se cumplieron las condiciones, reglas y circunstancias que la ley exige como requisitos de forma, procedibilidad, legitimación, admisión y validez; razones por las que dice, la aludida Comisión si está obligada a designarlo para el cargo propuesto.

e) En otro aspecto de los motivos de inconformidad refiere que, de existir decisión, argumento, comentario, anotación, encargo, encomienda, comunicado u opinión que sea desfavorable con la finalidad de impedir que fuese designado Consejero Presidente del Comité Municipal de Jungapeo, Michoacán, **la objeta** en todas y cada una de sus partes y manifiesta que es falsa, además considera que deben desecharse por notoriamente improcedentes las pruebas en las que se pretende apoyar ese acto lesivo que lo

deja en estado de indefensión y viola sus derechos político electorales.

Además, estima, ya fue elegible según acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil catorce, emitido por la Comisión de Organización Electoral donde se dio a conocer la lista de los aspirantes que *cumplieron* con los requisitos para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales.

f) Que de conformidad con el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, si no existe queja fundada de los representantes de los partidos políticos, los integrantes de los comités *podrán* ser reelectos para subsecuentes procesos electorales *atendiendo a la evaluación que se haga de su desempeño*, por lo que si existe alguna queja en su contra se le debió dar a conocer en tiempo y forma.

g) También refiere que debido a que la opinión de *Olivia Esquivel Ortuño* es un acto consentido y debido a su excelente desempeño como consejero en el proceso electoral dos mil once, y al libro que publicó "*estrategia electoral*", le permitieron ser propuesto por la Sociedad de Padres de Familia de la Escuela Primaria Urbana Federal Mariano Matamoros de esta ciudad de Morelia, Michoacán, cuya opinión nunca fue tomada en cuenta y ahora pide que se considere.

h) Que cumplió con el requisito que establece el artículo 57, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que exige entre otros requisitos, haber residido

en el distrito durante los últimos tres años, pues exhibió una constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, con la que acredita dicho requisito, al ser una documental pública de conformidad con la fracción III, del artículo 17 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, y los diversos numerales 424, 530 y 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, y que, el Instituto Electoral de Michoacán, conforme al artículo 29 del referido Código Electoral no tiene facultades para expedir constancias de residencia que puedan objetar la constancia que él exhibió.

Lo considera así pues, si el primero de enero de dos mil quince es cuando se instalan y entran en funciones los Consejos Electorales de los Órganos desconcentrados, y el proceso electoral dos mil once concluyó a mediados de noviembre del año en cita, entonces transcurren más de los tres años exigidos.

i) Finalmente, el quejoso aduce que el acuerdo impugnado es contradictorio al afirmar que aquél no puede ser elegido cuando no se recibieron suficientes solicitudes *“...en el Distrito de Hidalgo, municipios de IRIMBO Y QUERÉNDARO, porque la designación de funcionarios electorales era por municipio más no así por Distrito Electoral...”*, manifestando además que, *“...El 17 de noviembre de 2014 la comisión de organización electoral, emitió el acuerdo por medio del cual se aprueba que la Comisión presente las propuestas de ciudadanos en aquellos municipios en donde no se recibieron solicitudes suficientes para la integración de los comités y consejos distritales y*

municipales, que en su punto séptimo de dicho acuerdo dice ser necesario contar con al menos 12 personas por Comité, donde se enlistan 62, sesenta y dos municipios donde no había gente...”.

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio en el sentido de que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso no irroga perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar que se haga en forma conjunta o independiente, tal como se desprende de la jurisprudencia 4/2000, localizable en la página 6, Tomo VIII, Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.*

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad son infundados en una parte, e inoperantes en otra, por las razones siguientes:

En principio, es oportuno referirnos al inciso b), fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, que por su orden dicen:

"Artículo 116. ...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las Leyes Generales en la Materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:...b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;[...]"

"Artículo 98. La organización de las elecciones y de los procesos de participación ciudadana es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la ley. La certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función Estatal. El organismo público será autoridad en la materia, profesional, en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integrará en la forma y términos que establezca la ley de la materia. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar información, previo requerimiento fundado, a los órganos electorales del estado. El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias, capacitación electoral e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Deberá tomar las medidas cautelares que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral, en los términos señalados en la ley. Las sesiones de los órganos colegiados electorales deben ser públicas en los términos que disponga la ley. Los consejeros electorales y el consejero presidente del órgano superior de dirección, deben satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por un periodo improrrogable de seis años, por el voto de las dos terceras partes de los diputados del congreso del estado, mediante convocatoria pública y de manera sucesiva para su renovación escalonada. La

ley señalara las reglas y el procedimiento correspondientes”.

De la literalidad de los normativos constitucionales federal y local en comento, es evidente, que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales en ambos niveles, debe regirse por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, aunado a que las autoridades electorales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia.

Corroborar lo anterior, la jurisprudencia P./J. 144/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 111, del Tomo XXII, Noviembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a*

la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".

Por su parte, los artículos 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán, disponen:

"Artículo 1. *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y reglamenta las normas constitucionales y generales relativas a:- I. La función de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos;- II. La organización, funcionamiento, derechos, obligaciones, prerrogativas y demás acciones relativas a los partidos políticos; y,- III. El ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos.- Además de lo anterior, establece y armoniza las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales entre el Estado y la Federación, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán".*

"Artículo 2. *La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto, al Tribunal y al Congreso, en sus respectivos ámbitos de*

competencia.- Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a prestar apoyo y colaboración a los organismos electorales previstos en la Constitución y en este Código.- La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General".

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos recién reproducidos, se advierte, en lo que al tema interesa, que se trata de normas de orden público y de observancia general dentro de esta entidad federativa, relativas a la función de organización de las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos; la aplicación de las normas corresponde al Instituto Electoral de Michoacán y a este órgano jurisdiccional, entre otros.

Por su parte los numerales 29, 31, fracción I, 32, 33, 34, fracción IV, 35, primer párrafo, 36, fracción VI, 51, 52, 53, 55, fracción I, y 57, todos del Código Electoral de Michoacán, disponen:

"Artículo 29. *El Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia.- Este organismo es público de carácter permanente y autónomo, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado. En el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo [...]"*

"Artículo 31. *Los órganos centrales del Instituto son:*

I. *El Consejo General; [...]*".

"Artículo 32. *El Consejo General es el órgano de dirección superior del que dependerán todos los órganos del Instituto, se integra por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; [...]*".

"Artículo 33. *El Consejo General será convocado por su Presidente, durante el proceso electoral y hasta su terminación sesionará por lo menos una vez al mes. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, el Consejo General sesionará por lo menos una vez cada cuatro meses.- Para que el Consejo General pueda sesionar será necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar su Presidente.- [...]*"

"Artículo 34. *El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:[...]IV. Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto...".*

"Artículo 35. *El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral...".*

"Artículo 36. *Serán atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:- [...] VI. Proponer al Consejo General las personas para integrar los consejos electorales de los comités distritales y municipales, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil"; [...]*".

"Artículo 51. *En cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal, según corresponda, que funcionarán durante el tiempo quedure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integran con:- I. Un Consejo Electoral; II. Vocales, uno de Organización Electoral y otro de Capacitación Electoral y Educación Cívica. Si no existe queja fundada de los representantes de los partidos políticos, los integrantes de los comités, podrán ser reelectos para*

subsecuentes procesos electorales, atendiendo a la evaluación que se haga de su desempeño. En los municipios cabeceras de distrito los Comités Distritales cumplirán las funciones correspondientes al Comité Municipal. En los casos de los municipios que comprenden más de un distrito, el Consejo General determinará a qué comité distrital corresponderá cumplir esta función [...]."

"Artículo 52. *Los consejos electorales de comités distritales tienen las atribuciones siguientes:- I. Vigilar se cumpla con lo dispuesto en este Código;- II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;- III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus distritos;- IV. Capacitar a los ciudadanos propuestos como funcionarios de casilla, cuando corresponda;- V. Conocer del registro de los nombramientos que realicen los consejos municipales electorales, de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales;-VI. Recibir las listas nominales de electores, boletas y formatos para los comicios de diputados y Gobernador, en su caso;-VII. Participar, en lo que corresponda, respecto de la entrega de las listas nominales de electores, boletas, formatos y útiles a los consejos municipales;- VIII. Realizar el cómputo distrital y declarar la validez de la elección para diputados de mayoría así como expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula triunfadora;- IX. Realizar el cómputo de la elección para diputados de representación proporcional;- X. Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador;- XI. Enviar al Consejo General del Instituto los expedientes del cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, los de representación proporcional y los de Gobernador, acompañando copia certificada de la documentación necesaria;- XII. Informar al Consejo General, sobre el desarrollo de sus funciones;- XIII. Solicitar, por conducto de su Presidente, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral; y,- XIV. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y otras disposiciones legales".*

"Artículo 53. *Los consejos electorales de comités municipales tienen las atribuciones siguientes:- I.*

Vigilar que se cumpla con lo dispuesto en este Código;- II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;- III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su Municipio;- IV. Acreditar a los ciudadanos, que participan como observadores en el proceso electoral;- V. Aprobar el nombramiento del personal para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la estructura y lineamientos del Consejo General;- VI Aprobar, en su caso, la contratación de los capacitadores-asistentes electorales de acuerdo con la convocatoria y lineamientos que apruebe el Consejo General;- VII. Supervisar el cumplimiento de los programas de trabajo aprobados para los capacitadores-asistentes electorales y aplicar los mecanismos de evaluación respectivos;- VIII. Capacitar, en su caso, a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla;- IX. Vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen;- X. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, informando al consejo electoral de comité distrital de los registros procedentes;- XI. Recibir, en su caso, del Consejo General y electoral de comité distrital las listas nominales de electores, boletas y formatos para los comicios de Gobernador, diputados y ayuntamientos;- XII. Entregar, en su caso, las listas nominales de electores, boletas, formatos y útiles a los presidentes de las mesas directivas de casilla;- XIII. Realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;- XIV. Expedir las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos;- XV. Expedir la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional;- XVI. Enviar al Consejo General el expediente del cómputo municipal;- XVII. Solicitar por conducto de su Presidente, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral;- XVIII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y otras disposiciones legales".

"Artículo 55. Los consejos electorales se integrarán con:- I. Un Presidente;... El Presidente y Secretario del Consejo Electoral, lo será también del Comité que corresponda."

"Artículo 57. *Para ser designados, los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:- I. Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;- II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;- III. Tener más de veinticinco años al día de su designación;- IV. Haber residido en el distrito durante los últimos tres años;- V. No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;- VI. No desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico;- VII. Gozar de buena reputación; y,- VIII. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal".*

De la interpretación conjunta de invocados normativos, es dable destacar, que los servidores públicos que conformen los órganos electores, deben desempeñar sus funciones con *autonomía y probidad*, que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia, y en el desempeño de sus funciones debe regirse por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Entre los órganos centrales de dicho instituto, se encuentra, el Consejo General, órgano de dirección superior del que dependen todos los órganos del instituto, el cual será convocado por su Presidente, durante el proceso electoral y hasta su terminación sesionará por lo menos una vez al mes; y tiene, entre otras atribuciones la de cuidar la oportuna

integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto, así como integrar las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral, cuyo Presidente, estará facultado para proponer al Consejo General las personas para integrar los consejos electorales de los comités distritales y municipales, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil.

También se desprende que para ser designado Consejero Electoral, se deben reunir diversos requisitos; a saber, ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos; estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar; tener más de veinticinco años al día de su designación; *haber residido en el distrito durante los últimos tres años*; no desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político; no desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico; gozar de buena reputación; y, no haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

Ahora, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en acuerdo emitido el diecisiete de octubre de dos mil catorce, aprobó los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados de dicho instituto, para el proceso electoral 2014-2015, de cuyo anexo 1 (uno), en lo que al caso interesa, se destacan los puntos 3, 9, fracción IV, 11, fracciones III y IV, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y

26, los que disponen:

"3. *En cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado Comité Distrital o Municipal Electoral, que funcionará durante el tiempo que dure el Proceso Electoral para el cual fueron designados, y se integran con:- I. Un Consejo Electoral;- II. Vocales, uno de Organización Electoral y otro de Capacitación Electoral y Educación Cívica;"*

"9. *Las y los ciudadanos interesados en ocupar los cargos de consejeros electorales distritales y municipales deberán reunir los siguientes requisitos:... IV. Haber residido en el distrito o Municipio, durante los últimos tres años; [...]"*

"11. *Las y los ciudadanos interesados en integrar los consejos y comités distritales y municipales, deberán llenar la solicitud dirigida al Presidente del Instituto, en el formato que estará dispuesto en la página de internet del Instituto, www.iem.org.mx, y presentarla en las fechas establecidas en las instalaciones del propio Instituto, ubicadas en el número 118 de la Calle Bruselas, del Fraccionamiento Villa Universidad de la ciudad de Morelia, Michoacán y en las sedes alternas que establezca la convocatoria, en horario de 09:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 horas. En el caso de las sedes alternas, las fechas y los horarios de recepción se determinarán en la convocatoria; dicha solicitud deberá estar firmada por el interesado y se hará acompañar de los siguientes documentos:-... III. Constancia expedida por la autoridad competente con la que se acredite haber residido en el municipio de que se trate durante los últimos tres años;- IV. Copia de comprobante de domicilio (agua, luz o teléfono)"*

"13. *La revisión y validación de la documentación que se presente por los solicitantes, estará a cargo del personal que para tal efecto designe la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán"*

"16. *La Comisión de Organización electoral, realizará la revisión de las solicitudes presentadas por las y los ciudadanos, así como la valoración curricular de los*

aspirantes, durante los nueve días siguientes a que finalice la recepción de documentos".

"17. A más tardar un día después de finalizada la valoración curricular, el Instituto publicará en su página de Internet, el nombre de las y los ciudadanos que cumplieron con los requisitos para integrar los órganos desconcentrados".

"18. En un plazo no mayor a ocho días contados a partir del día siguiente a la publicación a que se refiere el numeral anterior, la Comisión de organización electoral pondrá a disposición de los representantes de los partidos políticos una lista de las y los ciudadanos en los cargos para los que se proponen en la integración de los comités y consejos distritales y municipales.

"19. En un término de siete días, contados a partir de su recepción, los representantes de los partidos políticos podrán realizar las observaciones respecto de las propuestas que les fueron presentadas. Las observaciones que en su caso presenten los partidos políticos por el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria deberán ser motivadas con elementos objetivos y acreditados".

"20. La Comisión de Organización Electoral, tendrá un periodo de cuatro días a partir del día siguiente en que haya fenecido el plazo para recibir observaciones de los partidos políticos, para analizar, y en su caso, realizar las modificaciones correspondientes en la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, de dichas modificaciones se dará cuenta a los partidos políticos al día siguiente de que se venza el plazo señalado".

"21. Los representantes de los partidos políticos contarán con un periodo de cuatro días para realizar observaciones respecto de las modificaciones que les hayan sido notificadas".

"22. Durante los días siguientes la comisión de Organización Electoral deberá revisar, y en su caso, determinar la procedencia de las observaciones de los partidos políticos, teniendo en cuenta lo señalado en el apartado 19 del presente documento".

"23. Para integrar la propuesta a que se refieren los numerales anteriores, la Comisión de Organización electoral, verificará que las y los aspirantes cumplan con los requisitos de la convocatoria; y respecto de quienes cumplan con los mismos, realizará una evaluación y ponderación de la información aportada para determinar a las y los ciudadanos que hayan participado en la organización de los procesos electorales anteriores y hubiesen sido bien evaluados".

"25. Concluido lo anterior, la comisión entregará la propuesta al Consejero Presidente del Instituto, quién presentará la propuesta definitiva al Consejo General, misma que deberá contener lo siguiente:- A. Las y los ciudadanos que considere, de acuerdo a su perfil, para ser nombrados consejeros electorales, presidente, secretario y vocales de los comités y consejos distritales y municipales y, en su caso, la organización de la sociedad que los postula;- B. Las consideraciones generales en las que sustenta su propuesta; y,- C. Un apartado en el que se enlisten las y los ciudadanos solicitantes o propuestos por las organizaciones de la sociedad, que no se incorporaron a la propuesta de la Comisión de Organización Electoral".

"26. El Consejo General, resolverá en un plazo no mayor a 5 días posteriores a la presentación de la propuesta, el nombramiento de las y los ciudadanos que habrán de fungir en el proceso electoral como Presidente, Secretario y Vocales de los comités distritales y municipales electorales, y de consejeros electorales ante los consejos distritales y municipales".

De la interpretación conjunta de los normativos reproducidos, queda evidenciado, que el Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral 2014-2015, en cada uno de los distritos electorales y municipales, debe contar con un órgano desconcentrado denominado Comité Distrital o Municipal Electoral; que los interesados en ocupar los cargos relativos, deben cumplir con determinados requisitos, entre ellos, haber residido en el distrito o municipio, durante los

últimos tres años, además, de que los interesados deben llenar la solicitud que a su disposición se encuentra publicada en la página electrónica de dicho instituto; que la Comisión de Organización Electoral, debe realizar la revisión de las solicitudes presentadas por los interesados y su valoración curricular; un día después de finalizada tal valoración, los resultados se publicarán en la página de internet del instituto; después dicha comisión, pondrá a disposición de los representantes de los partidos políticos, la lista de las y los ciudadanos propuestos para la integración de los comités y consejos distritales, a fin de que realicen observaciones y recibidas éstas, la comisión determinará si son o no procedentes, a más de que para proceder a las propuestas, está facultada para realizar una evaluación y ponderación de la información aportada, para determinar a las y los ciudadanos que hayan participado en la organización de los procesos electorales anteriores y hubiesen sido bien evaluados, concluido lo anterior, la comisión entregará la propuesta al Consejero Presidente, tal como lo prevé el artículo 25 antes copiado.

De igual forma, en el acuerdo de la Comisión de Organización Electoral, de siete de noviembre de dos mil catorce, en el que se aprueban los criterios y el formato para realizar la valoración curricular de los ciudadanos que presentaron solicitud para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales Electorales y los criterios para la integración de los mismos, en su considerando séptimo, (punto 2 dos), y octavo (en el punto 2 dos) del acuerdo, se determinó:

"Séptimo. *Que en este sentido, con la finalidad de dar*

certeza a la etapa de valoración curricular, esta Comisión de Organización Electoral, considera que es necesario aprobar los criterios y las variables a calificar de cada ciudadano, así como asignarle un porcentaje de ponderación lo que permitirá, en su momento, definir los cargos en los que serán propuestos los ciudadanos de cada Comité y Consejo Distrital y Municipal Electoral”.

“2. Experiencia en materia electoral, procesos en los que ha participado, con una ponderación máxima del 30%”.

Octavo. *Que para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales Electorales, además de la valoración curricular, se considerarán las opiniones de los integrantes del Consejo General respecto a la idoneidad del ciudadano para el desempeño del cargo, lo anterior en virtud de que se integrará un órgano colegiado, en el que la diversidad de conocimientos y de experiencia, abonarán a la realización de las actividades propias del Proceso Electoral Ordinario Local y garantizará que los perfiles sean aquellos que permitan el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral [...].”.*

“2. La integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales Electorales se realizará en base a la evaluación curricular, así como a las observaciones emitidas por los integrantes del Consejo General respecto a la idoneidad del ciudadano para el desempeño del cargo”.

Normativos que ponen de manifiesto, que para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales Electorales, debe considerarse la valoración curricular, así como las observaciones de los integrantes del Consejo General *respecto a la idoneidad del ciudadano para el desempeño del cargo.*

En correlación con lo anotado, es oportuno destacar, que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, a fin

de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación hecho valer, a efecto que de su correcta comprensión advierta y atienda con puntualidad la causa de pedir; lo que además es acorde con el contenido del precepto 1º de la ley fundamental y lo dispuesto en el numeral 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos narrados.

Al respecto es aplicable, la jurisprudencia visible en la página 3, Tomo VIII, Apéndice 2000, Jurisprudencia Electoral, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta*

interpretación jurídica de la disposición aplicada".

Así como la diversa, consultable en la página 17, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, Tercera Época, cuyo título y contenido, es el siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".*

Como se dijo con antelación, los motivos de disenso resultan infundados en una parte e inoperantes en otra, como se expondrá a continuación:

Por lo que respecta al agravio identificado como inciso **a)** deviene infundado.

Lo anterior es así, pues con independencia de que, las mil cuatrocientas cuarenta solicitudes presentadas, incluida la del quejoso, en las que según el dicho del actor, todos

entregaron los documentos y que, algunos de ellos hayan aparecido en el listado de ciudadanos que cumplieron los requisitos para integrar los órganos desconcentrados, no conlleva que automáticamente se les designe para ocupar un cargo en algún Comité y Consejo Distrital o Municipal; lo anterior es así, pues el cumplimiento de dichos requerimientos está sujeto a la posterior valoración y a la idoneidad de cada solicitante.

Máxime que resulta inverosímil la afirmación del promovente en el sentido que desconoció cuáles documentos eran indispensables y cuáles no para poder acceder al cargo solicitado, tan es así que de las constancias que obran glosadas en autos se advierte el expediente personal que la Vocalía de Organización del Instituto Electoral de Michoacán, integró a su nombre, derivado de su solicitud, en el que se aprecia que cumplió a cabalidad con todos los requisitos exigidos; de ahí que resulte infundado su agravio en el aspecto de que no se precisó qué documentos eran obligatorios si finalmente se le tuvo por cumpliendo con dicha exigencia, tan es así que fue evaluado, es decir, continuó en la etapa del proceso, pues lo cierto es que, si no fue designado no fue porque no hubiere entregado la documentación solicitada, menos porque no se hubiere dado por notificado, sino por motivos diversos, que incluso, más adelante se precisarán.

Por lo que respecta a los motivos de inconformidad identificados como incisos **b) y c)**, igualmente resultan infundados, mismos que se estudiarán en conjunto, debido a la estrecha relación que guardan entre ellos, sin que esto ocasione algún perjuicio al actor, pues lo trascendental es

que todos sean estudiados.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, cuyos datos de localización se asentaron en párrafos precedentes de la presente resolución.

Ello en atención a que, opuestamente a lo aducido por el promovente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señalado como responsable, fue precisamente el órgano que llevó a cabo la valoración de los documentos allegados por el actor para determinar si lo proponía o no para el cargo solicitado, además que el aludido Consejo no tenía el deber de considerar dentro de la evaluación del aspirante para obtener la ponderación máxima del treinta y cinco por ciento, el grado de maestría en psicología, dado que el mismo, en autos, no quedó justificado.

Además, tampoco habría justificación legal para que dicha evaluación aumentara, con base en la manifestación del solicitante, en el sentido de que cursó estudios de Especialidad en Impuestos, en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo *-manifestación contenida en su currículó-*, pues de autos no se aprecia constancia alguna que así lo demuestre, por tanto, la autoridad responsable, no estaba en condiciones legales de incrementar la evaluación del aspirante, cuando únicamente probó como ya se dijo, tener cursada y concluida la licenciatura y contar con la cédula profesional respectiva, pues como lo destacó la responsable y que además se desprende de su expediente personal a que se hizo referencia en párrafos precedentes,

únicamente obra glosada su cédula profesional número 2046274, que lo acredita para ejercer la profesión de Contador Público.

De ahí que, este tribunal estime legal la decisión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de evaluar al aspirante aquí inconforme, *en el rubro de nivel académico*, con un treinta por ciento y no la máxima ponderación establecida, como se asentó en el acuerdo impugnado (foja 87).

En atención a este tema, este órgano jurisdiccional atiende a las constancias del sumario entre otras, al currículo suscrito por el aquí actor, en donde dijo contar con un grado máximo de estudios y documento obtenido número 3 (tres), esto es, título de Contador Público, egresado de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, con cédula profesional número 2046274; que cursó en el periodo 2000-2001, la Maestría en Psicología, en el Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación; así como, en 1998-1999, Especialidad en Impuestos, por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (fojas 112 a 114).

Respecto a la copia se la cédula profesional aducida, se corrobora que corresponde al inconforme y que el número indicado es el correcto, pues así se desprende de la documental que obra glosada en autos (foja 116).

Asimismo se encuentra adjunta en este expediente, la constancia suscrita por el Jefe del Departamento de Servicios Escolares del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación "José Ma. Morelos", dependiente del Gobierno de

Michoacán y Coordinado por la Secretaría de Educación del Estado, en la que consta, que Padilla Ontiveros Román, con número de matrícula 2000/01/06/05/M./0225, en ese plantel educativo cursó y acreditó, el primer semestre de la Maestría en Psicología de la Educación Perspectiva Psicoanalítica, en la modalidad semiresidencial, en el período comprendido de febrero a julio de dos mil (foja 654).

De los documentos de mérito, es dable apreciar, que el aspirante a Consejero Presidente del Municipio de Jungapeo, Michoacán, en este asunto inconforme, pese a aseverar que contaba con Maestría en Psicología, de los documentos relativos solo se justifica que cursó el primer semestre de la Maestría en Psicología de la Educación Perspectiva Psicoanalítica, en el Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación "José María Morelos", sin que agregara algún otro con el que se demostrara haber concluido dicho posgrado, por tanto, académicamente, no procede, tener por justificado ese hecho.

No se opone a lo anterior, lo argumentado por el quejoso en el aspecto de que en el proceso electoral 2011 exhibió la constancia original de posgrado, primero, porque no dice a qué constancia se refiere, si es el Diploma de grado o en su caso, el documento que acredite que realizó el examen de grado y, en segundo lugar, porque en la convocatoria no se dio la opción de que la autoridad responsable podría tomar en cuenta documentos que obren en sus archivos para justificar los requisitos exigidos a los aspirantes, por ello es que no le asiste la razón.

Ahora, en cuanto a la evaluación en el desempeño en

procesos electorales locales, se tiene que, el Consejo General lo evaluó en la segunda categoría, esto es, con un cinco por ciento como se desprende de la ficha de evaluación respectiva(foja 94).

Al respecto, cabe hacer notar que de las constancias remitidas por la autoridad responsable se desprende que para la conformación de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán convergen las competencias personales y profesionales que cada consejero designado acreditó de manera individual, y que a criterio de la autoridad que los designó valora indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un órgano colegiado, pues en su conjunto aportan una visión integral, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los citados Órganos Electorales, por lo que la sola valoración curricular y la calificación obtenida en la misma no obligaban a la responsable a nombrar a algún ciudadano para determinado cargo.

Así, ante este órgano jurisdiccional y en cumplimiento al proveído de treinta de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, adjuntó copia certificada de los formatos de evaluación del proceso electoral dos mil once, correspondientes al Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, con el fin de realizar una evaluación final del proceso electoral 2011 que tuvo como propósito realizar un recuento del cumplimiento de los objetivos así como de los contenidos que integraron dicho programa, mediante el cual se valoró el alcance y eficacia

del ejercicio realizado por los funcionarios que integraron los comités mediante una encuesta aplicada del veintisiete al treinta de noviembre de dos mil once, por medio de la Unidad de Apoyo a Órganos Desconcentrados a los novecientos treinta y seis funcionarios y Consejeros de los órganos distritales y municipales del instituto, obteniéndose setecientos ochenta y seis formatos contestados (foja 88).

Ahora, atendiendo a las constancias señaladas, y al hecho de que el actor justificó con la copia del nombramiento expedido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, haber sido nombrado Consejero Electoral Propietario del Comité Distrital de Zitácuaro para el periodo dos mil once (foja 118); es dable advertir que existe la evaluación realizada en el municipio 3 (tres) de Zitácuaro, a cargo de Roberto Hernández Albarrán, Olivia Esquivel Ortuño, Yedith Hernández Sánchez, Alejandro Valdovinos Santana, Susana Jiménez Baca y Ana Luisa Martínez Sandoval, Presidente, Consejero Electoral, Vocal de Organización, Vocal de Capacitación y Educación Cívica, Consejero Propietario y Consejero Electoral, respectivamente, en relación con el trabajo de los consejeros, entre los que se encontraba el aquí disconforme Román Padilla Ontiveros, pues se desempeñó como Consejero Propietario.

Del contenido de la evaluación se conoce, que los encuestados debían evaluar del 1 (uno), calificación baja, al 10 (diez), calificación máxima, los aspectos cuestionados, entre ellos el identificado con el inciso k, relativa a "El Trabajo de los Consejeros"; a ese efecto, el primero y la segunda de los evaluadores otorgaron la mayor calificación, esto es de

diez, empero, la segunda de los mencionados anotó en el apartado de "Otros Comentarios", lo siguiente: *"El Consejero Román Padilla Ontiveros, no cumplió con los trabajos en equipo, conflictivo en las sesiones"*.

La vocal de organización, evaluó el rubro en comento, con un cuatro, el vocal de capacitación y educación cívica, con seis, la consejera propietario con un ocho, y la consejera electoral le otorgó un diez, esta última también agregó en el apartado de propuestas de reformas del Código Electoral, entre otras cuestiones la siguiente: *"QUE LOS CONSEJEROS RESIDANEN EL LUGAR DEL (sic) UBICACIÓN DEL COMITÉ"*.

La información anotada pone de manifiesto, que la labor de los Consejeros, entre los que se encontraba como propietario el aquí demandante, no fue evaluada con excelencia, pues solo se lograron tres calificaciones máximas de seis encuestados; aunado a que, uno de los evaluadores hizo notar, que el aquí demandante en su desempeño como Consejero Propietario, no cumplió con los trabajos en equipo y lo calificó de conflictivo en las sesiones; aspecto que obviamente influyó en el ánimo de los integrantes del Consejo General, por ende, no estaban en aptitud de considerar al aquí demandante como bien evaluado para otorgarle la ponderación máxima, es decir, del diez por ciento, en el rubro de evaluación del desempeño en procesos electorales locales; mayormente, si conforme con la naturaleza de la actividad a desempeñar, los funcionarios que integran los comités y consejos distritales y municipales, deben desarrollarlas en equipo, lo que implica sobre todas las cosas, un grupo de individuos con una meta en común y

aprendizajes diferentes, empero, de acuerdo a la valuación que se dio al aquí disidente, se refleja que no se integró al equipo de trabajo, lo que trajo como resultado, una evaluación distinta a la de excelencia y de la que ahora se duele.

Lo expresado no se opone a lo alegado por el inconforme en cuanto a que, la responsable no precisó si los formatos de evaluación reúnen los requisitos para ser considerados como pruebas públicas o qué naturaleza tienen; agravio que como se indicó, resulta infundado, porque dicha circunstancia no le perjudica, puesto que el contenido de ese documento fue realizado a solicitud del Instituto Electoral de Michoacán, en formatos por éste expedidos y que para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, se lleva ante el referido Instituto; por ende, atendiendo a la naturaleza de los mismos, se encuentran inmersos en los considerados como públicos, ello de conformidad con la fracción II, del artículo 17 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Máxime que, contrario a lo expuesto por el actor en los motivos de agravio que aquí se analizan, la autoridad sí expresó que la Comisión que realizó una evaluación final, fue la relativa al *Proceso Electoral 2011*, como se puso de manifiesto en líneas precedentes.

Anteriores consideraciones de las que se advierte, contrario a lo afirmado por el inconforme que el acuerdo combatido cumple con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los numerales 14 y 16 constitucionales toda vez que dicha garantía involucra dos

aspectos, el formal que se constituye por la cita de los preceptos y las razones especiales o causa inmediatas por las cuales la autoridad emitió el acto; y, el aspecto material, que consiste en que haya una relación lógica entre los preceptos citados, los motivos aducidos y las situaciones de hecho; circunstancias que en la especie quedaron cumplidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2002, consultable en la página 36, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso

sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta”.

Ahora, en relación a los agravios identificados como incisos **d), e) y f)**, resultan igualmente infundados.

Se considera de esta manera, toda vez que si bien es verdad, en la evaluación curricular obtuvo el noventa por ciento, y dicho resultado fue el mayor de todos los aspirantes, tal circunstancia por sí misma, no era suficiente para que el Consejo General lo nombrara integrante de la Consejería Distrital del Municipio de Jungapeo, porque además de la valoración curricular, como ya se dijo antes, los Consejeros integrantes de la Comisión de Organización Electoral, en términos del acuerdo de siete de noviembre de dos mil catorce, tienen la facultad de opinar sobre *la idoneidad del ciudadano para el desempeño del cargo*.

De tal manera que si en la especie, la determinación del Consejo General para no nombrar al aspirante Román Padilla Ontiveros, se fundó, básicamente, en que la constancia de residencia que exhibió ante el instituto para participar en el proceso electoral 2014-2015, contenía datos incongruentes en relación con una diversa también aportada ante esa institución, pero para un proceso electoral anterior (2011), proceder con el que se faltó al principio de certeza como rector de la actividad electoral; consideración, que en manera alguna es discriminatoria, mucho menos violatoria de sus derechos humanos, de ciudadano y aspirante, pues no basta invocar como violados tales derechos para darle la razón, pues previo a ello este debe probar que cumplió con los requisitos exigidos en la convocatoria de referencia, ya que la

razón legal de tal decisión se sustentó en las atribuciones legales que los integrantes tienen para elegir a los miembros que deben conformar los órganos desconcentrados del instituto, las que si bien no deben entenderse ilimitadas, para el caso, este tribunal electoral comparte la apreciación de dicha autoridad, de desestimar la designación del demandante, por las razones apuntadas, esto es, al haber faltado a los principios rectores que rigen la materia electoral.

Se suma a ello, que la valoración curricular tuvo sustento, en el cúmulo de documentos aportados por el aspirante y que el instituto tuvo a la vista por existir en sus archivos, y como el aspirante no acreditó sus estudios de maestría, como lo exige punto dos del considerando séptimo, del acuerdo de siete de noviembre de dos mil catorce, en el que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fijó los criterios y el formato para la valoración curricular de los ciudadanos que presentaron solicitud para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales Electorales y los criterios para la integración de los mismos; no procedía, otorgarle la ponderación máxima en el aspecto "nivel académico", como lo pretende.

Cabe agregar, que desde el momento en que se inscribió al concurso, se sometió a los requisitos de la convocatoria de referencia, entre ellos está la de adjuntar la documentación que ahí se indicó, de tal manera, que si no exhibió el documento que avale que cuenta con el grado de maestría, por consecuencia, la responsable no podía dar por hecho esa circunstancia y, por ende, darle mayor valoración para así ser elegido en el cargo solicitado.

Máxime que, contrariamente a lo expuesto por el actor, la autoridad responsable tampoco estaba obligada a otorgar al actor el cargo pretendido, en virtud que el artículo 51, del Código Electoral del Estado de Michoacán, refiere en lo que aquí interesa que: *“Si no existe queja fundada de los representantes de los partidos políticos, los integrantes de los comités, **podrán** ser reelectos para subsecuentes procesos electorales, **atendiendo a la evaluación que se haga de su desempeño...**”*, estableciendo dicha facultad como una potestad y no una obligación.

Tampoco es óbice para estimarlo así, la objeción opuesta por el hoy inconforme, en el escrito que dio origen a este medio de defensa, en el que manifiesta que objeta en todas y cada una de sus partes las probanzas que tomó en consideración la autoridad para realizar la valoración respectiva, además que considera, ya fue elegible para el cargo demandado, según acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil catorce, de la Comisión de Organización Electoral, donde se dio a conocer la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales; lo anterior, en virtud que dicha objeción es improcedente, pues como se puso de manifiesto en la presente resolución, la autoridad responsable estudió de manera fundada y motivada los medios de prueba que obran en autos y que sirvieron para resolver en el procedimiento para el nombramiento del Presidente, Secretario y Vocales de los Comités Municipales Electorales y de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales de Jungapeo, Irimbo y Queréndaro, para el proceso electoral 2014-2015, *-tales como copia de la cédula profesional número 2046274; acreditaciones como*

observador electoral para los procesos electorales federales 2008, 2009, 2011-2012, y extraordinario local 2012; nombramiento como Consejero Electoral Propietario del Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario 2011, las evaluaciones realizadas a algunos de los integrantes del Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán; currículum en el que adujo laborar como director, docente y escritor del Instituto de Investigación Educativa de 1992 al 2012; exposición de motivos presentada; constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, todas las probanzas en relación con el aquí actor-, buscando siempre, además de la valoración respectiva, la idoneidad del ciudadano para el desempeño del cargo.

Además como se dijo, está justificado en el sumario por parte de la responsable, que no designó al aquí compareciente como integrante del Comité Municipal de Jugapeo, Michoacán, por las inconsistencias derivadas en la constancia de residencia que presentó como parte de los requisitos previstos en la convocatoria publicada por el Instituto Electoral de Michoacán, para integrar Comités y Consejos Distritales y Municipales en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, por ello es que el resultado de la valoración no le favoreció.

Es infundado lo resumido en el inciso **g)**.

Ello es así, en virtud que el actor en su escrito de agravios asevera en forma reiterada, que es el autor del libro "Estrategia Electoral", con registro número 03-2012-032912142600-01; sin embargo, en autos no obra prueba

alguna exhibida por el promovente que acredite que es el autor del referido libro, para estar en condiciones de tener por probada su aseveración, en cuanto a la autoría del libro que se atribuye; carga probatoria que corría a su cargo, pues conforme a la regla prevista en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso no sucedió.

De ahí que carezca de razón la pretensión del inconforme, en lo relativo a que se le considere autor del libro en cuestión, y que ello sirviera de base para otorgarle la ponderación del cien por ciento en la ficha de evaluación que le fue asignada para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, por el Instituto Electoral de Michoacán; pues conforme a lo ya acotado, la evaluación realizada por el Consejo General se ajustó a los criterios de valoración curricular trazados en el acuerdo que emitió el siete de noviembre del año próximo pasado, y en base a las constancias que el propio quejoso exhibió.

Es infundado, el argumento referente a que le causa agravio que la autoridad responsable no tomó en cuenta para designarlo como integrante del Comité y Consejo Distrital y Municipal, el estar propuesto por la sociedad de padres de familia de la Escuela Primaria Urbana Federal "Mariano Matamoros", de esta ciudad de Morelia, Michoacán, resulta infundado.

Se hace tal afirmación, porque el punto 8, y el último párrafo del punto 11 (once) de los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto

Electoral de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2014-2015, aprobados en acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el diecisiete de octubre de dos mil catorce, disponen:

"8. *Las organizaciones de la sociedad que deseen presentar propuestas de ciudadanas y ciudadanos interesados en integrar los órganos desconcentrados del Instituto, deberán reunir los siguientes requisitos:- a) Estar legalmente constituidas;- b) Acreditar la personería de quien suscriba la postulación del candidato- c) Tener domicilio legal en el Estado de Michoacán; y,- d) Preferentemente, tener como objeto la realización de actividades académicas, culturales, profesionales, sociales o cualquier otra que no tenga fines políticos, religiosos o de lucro".*

"11. *[...] Las propuestas de las organizaciones de la sociedad deberán ser presentadas mediante oficio, firmado por el representante de la misma, acompañando la solicitud firmada por el ciudadano propuesto y los documentos que se señalan en los numerales anteriores, con excepción de lo dispuesto en el onceavo".*

Por su parte, el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, emitido por la Secretaría de Educación Pública, en sus artículos 1 y 45, literalmente disponen:

"Artículo 1°. *El presente reglamento regirá la organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia que constituyan en las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria, dependientes de la Secretaría de Educación Pública y en las escuelas de estos tipos que la propia Secretaría autorice, reconozca o registre, conforme a la Ley Federal de Educación".*

"Artículo 45. *La Secretaría de Educación Pública llevará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Asociaciones de Padres de Familia, en el que gratuitamente se inscribirán:- I.- El acta de constitución*

*de las asociaciones que se refiere este ordenamiento:-
II.- Los estatutos de las organizaciones que menciona
la fracción anterior, y-III.- Las actas en que conste la
elección de las mesas directivas, miembros de los
consejos y representantes según proceda, así como
los nombres y cargos de quienes resulten electos, su
aceptación y protesta, y los cambios posteriores que
por cualquier causa tengan lugar".*

De una interpretación sistemática se advierte, que las asociaciones de padres de familia constituidas en las escuelas de educación preescolar y primaria, entre otras, se sujetarán a las normas del reglamento, en tanto que, la Secretaría de Educación Pública, llevará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Asociaciones de Padres de Familia, en el que gratuitamente deben inscribirse, tanto el acta constitutiva de las asociaciones, los estatutos y las actas en que conste la elección de las mesas directivas, miembros del consejo y representantes, según proceda.

En la especie, de las constancias del sumario se aprecia, que el hoy disconforme con los documentos exhibidos a su solicitud presentada ante el instituto, adjuntó la propuesta suscrita por Rigoberto Rojas García, con el sello del Comité de la Sociedad de Padres de Familia, en la que se anotó: "*Por este medio, "La Sociedad de Padres de Familia de la Escuela Primaria Urbana Federal, Mariano Matamoros "CLAVE 16DPR4685Q de la zona escolar 282 del sector Escolar; 37 de la Colonia Vista Bella del Municipio de Morelia Michoacán, ciclo escolar 2014-2015, tiene a bien presentar al C.P Román Padilla Ontiveros, como candidato a ocupar la vacante de CONSEJERO ELECTORAL, pues analizado su currículum encontramos que cuenta con los conocimientos y*

experiencia necesaria para cumplir con el éxito el cargo referido" (foja 119).

Medio de convicción que adolece de los elementos exigidos por los numerales recién reproducidos, toda vez que en autos no se aportó prueba tendente a justificar que el Comité de Padres de Familia cuyo sello se asienta en el documento en cuestión, se encuentra debidamente registrada ni que quien la suscribe tiene el carácter de representante de la misma, debidamente reconocido, pero además, en dicho documento no se precisa en qué se basa la propuesta para sostener que el ahora promovente, cuenta con los conocimientos y experiencia para desempeñar el cargo que pretende le sea otorgado, ya que la sola afirmación en ese sentido, es insuficiente para beneficiar al quejoso.

No está por demás mencionar que, en cuanto a los conocimientos y experiencia en materia electoral, le compete valorar al Instituto responsable no así al Comité de Padres de Familiar de la institución educativa en cita.

De esta forma, es incuestionable que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no tenía el deber legal de tomar en cuenta dicha propuesta, ya que la misma no cumple con las exigencias previstas en los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2014-2015; de ahí, como se anticipó, lo infundado del agravio analizado.

El agravio marcado como **h)**, es infundado.

Se hace tal afirmación, porque este tribunal advierte, de las constancias que obran en el sumario, específicamente, los documentos presentados por el hoy disconforme, atendiendo a la convocatoria para integrar Comités y Consejos Distritales y Municipales, recibidos en el Instituto Electoral de Michoacán el seis de noviembre de dos mil catorce, entre otros, la constancia de residencia suscrita por el Secretario del H. Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, fechada el cinco del mes y año en cita, se aprecia, en lo que al caso interesa, que Román Padilla Ontiveros tiene ubicado su domicilio en Av. Hidalgo número veintidós "[...] y el cual manifiesta vivir ahí desde hace 5 años, aproximadamente, correspondiéndole el código postal 61470"(foja 107).

De igual forma, obra el nombramiento expedido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el quince de julio de dos mil once, a favor del aquí inconforme, como Consejero Electoral Propietario del Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán (foja 117), designación derivada de la Convocatoria para participar como Consejero Electoral expedida por el Instituto Electoral de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el veinticinco de mayo de dos mil once; publicación que si bien no obra en autos, es digna de tenerse como prueba por tratarse de un documento oficial, conforme lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, donde se dispone, que el Periódico Oficial, es el órgano del Gobierno del Estado de difusión permanente, a cargo del Gobernador, a través del Secretario, considerándose para publicación obligatoria, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que expidan los poderes del Estado o

los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la finalidad de ser observados y aplicados debidamente; así como los documentos que por disposición de los ordenamientos legales deban ser publicados para que surtan efectos jurídicos.

En esas condiciones, en el caso, la publicación de la convocatoria aducida, adquiere la calidad de hecho notorio, esto es, de los previstos por el precepto 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por ende, para probar en el sumario, no requería de haber sido ofrecido como prueba de parte, dado que los hechos notorios son entendidos, como los acontecimientos conocidos por todos, es decir, los que son del dominio público y que nadie pone en duda.

Mayormente, cuando en el caso la publicación de la convocatoria emitida por el Instituto Electoral de Michoacán, en un medio de comunicación oficial, tiende a ser conocida por todos, a efecto de que cualquier ciudadano interesado participara, pero además es un deber, particularmente, de por los organismos y autoridades relacionados con la materia electoral, conocer de su existencia y tomarla en cuenta por ello es que este órgano jurisdiccional, a quien le ha sido encomendada la aplicación del derecho en la materia la considera para resolver el tópico de referencia del asunto que nos ocupa.

Se cita como orientadora, la tesis I.3o.C.26 K (10a.), visible en la página número 1996, del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el

deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados - incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado".

Así pues, si de la convocatoria de referencia para participar como Consejero Electoral, se aprecia que en la base primera, relativa a los requisitos, se previó entre otros, en lo que incumbe, el marcado con el inciso d), que dice: "*d) Haber residido en el distrito o municipio según corresponda, durante los últimos tres años; [...]*"; en la base segunda, punto 3, también se indicó, que para acreditar dicho requisito, los interesados debían presentar: "*3. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente*"; y, en la base séptima se asentó, que el plazo para recepción de solicitudes y propuestas con la documentación comprobatoria sería del veintiséis de mayo al ocho de junio de dos mil once.

Correlacionado todos estos datos, es dable concluir que si el aquí disidente fue designado Consejero Propietario del Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para el periodo

electoral de dos mil once, a fin de lograr su designación, necesariamente, debió reunir los requisitos exigidos por la institución electoral en la convocatoria respectiva, entre ellos, la constancia de residencia durante los últimos tres años en el distrito o municipio correspondiente, esto es, en Zitácuaro, Michoacán, que fue donde participó y fue nombrado Consejero Electoral Propietario del Comité Electoral de esa localidad; aunado a que, la constancia de residencia en comento, tuvo que haberla presentado dentro del plazo comprendido entre el veintiséis de mayo y ocho de junio de dos mil once, por así preverse en dicha convocatoria, de tal suerte, que el documento correspondiente, se presume fundadamente, debió ser expedido en ese mismo año, es decir, en dos mil once.

De tal manera que si en el caso, consta que Román Padilla Ontiveros, solicitó ser tomado en cuenta para formar parte del presente proceso electoral 2014-2015, y en acatamiento a la convocatoria respectiva exhibió, entre otras constancias, la de residencia suscrita por el Secretario del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, en donde se asienta que tiene ubicado su domicilio en dicha localidad desde hace cinco años (foja 107), dato que deriva incongruente con la diversa constancia de residencia que debió presentar ante el Instituto para participar como Consejero Electoral de los comités distritales y municipales en el año dos mil once, porque allá también se exigió que los aspirantes acreditaran tener más de tres años radicando en el distrito o municipio donde solicitaban ser designados, como sucedió con Román Padilla Ontiveros, quien fue nombrado Consejero Propietario, en el distrito electoral de Zitácuaro, Michoacán.

De este modo, no debe perderse de vista que si como aparece en la constancia de residencia presentada por el aquí actor ante el instituto, para ser considerado para el proceso electoral 2014-2015, tiene cinco años como vecino de Jungapeo, evidentemente tendría que haber habitado en dicho lugar desde dos mil nueve, solo que en la especie, para el citado año -dos mil nueve- el mismo aspirante había demostrado ante el Instituto para registrarse y obtener el cargo de Consejero Electoral Propietario, que era vecino del Distrito Electoral de Zitácuaro, y no del de Hidalgo, al que pertenece Jungapeo, en términos de la Lista de Distritos Electorales y Municipios, emitida en octubre de dos mil nueve por el Instituto Electoral de Michoacán.

Además, en términos del punto 23 (veintitrés) de los Lineamientos de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, aprobados para el proceso electoral 2014-2015, la Comisión de Organización Electoral del Consejo General, tiene facultades para evaluar y ponderar la documentación exhibida por los participantes, de tal manera que considerando dichas atribuciones, fue legal el proceder de la autoridad responsable, para no aprobar nombrar al hoy inconforme como integrante de los Comités y Consejerías Distritales y Municipales para este proceso electoral, esto, como resultado de la falta de certeza en la información proporcionada y documentos presentados ante el Instituto, específicamente, la constancia de residencia como vecino de Jungapeo, Michoacán, por los último cinco años, ya que ante la incongruencia de datos, como acertadamente lo estimó la autoridad responsable **no abonó a uno de los principios rectores de las autoridades electorales, que es, el de certeza.**

Lo que se estima de este modo, porque durante el proceso de selección y designación de los integrantes de los órganos electorales, debe atenderse a los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, porque los nombramientos deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, con la documentación exhibida, aun presuncionalmente, que los cumplen, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

Consideraciones que encuentran sustento, en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 15, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 8, 2011, Cuarta Época, que dice:

"CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el*

estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios".

A más de que, es susceptible que los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, se vulneren si existiese duda, respecto a que cualquiera de los aspirantes a integrar los Comités Municipales Electorales incumplen con los requisitos exigidos en las leyes atinentes, porque la observancia y acreditación de tales requisitos están orientados precisamente, a acatar los principios constitucionales y legales referidos.

De tal manera que si el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano facultado para nombrar a los integrantes de los Comités Municipales Electorales, ello implica, que dicho órgano colegiado es la autoridad exclusiva para verificar si los ciudadanos cumplen o no con los requisitos que establece la ley, así como la idoneidad para ocupar tales cargos.

Este último argumento expuesto en la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-257/2011, sesionado públicamente el doce de octubre de dos mil once, la que en su parte conducente, también obra transcrita en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de diecisiete de octubre de dos mil catorce, donde se aprobaron los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados de dicho instituto, para el proceso electoral local 2014-2015, al que en obvio de repeticiones innecesarias nos remitimos.

Luego, si conforme a las consideraciones expuestas, queda evidenciado que el aspirante y aquí actor, a fin de justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para participar en la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, esto es, Comités y Consejos Distritales y Municipales, para el proceso electoral 2014-2015, exhibió una constancia de residencia cuyos datos son incongruentes con los demás documentos aportados, verbigracia, el nombramiento como Consejero Electoral Propietario para el Distrito de Zitácuaro; circunstancia que es suficiente para estimar, que el solicitante y promovente de este juicio para la protección de derechos político-electorales, faltó a los principios de certeza y probidad, rectores de la actividad electoral y, por ende, se coincide con la responsable el no haberlo considerado para su designación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2012, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14, Tercera Época, del rubro y texto siguiente:

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- *Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos*

respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan”.

Así como la diversa tesis número V/2013, como orientadora, publicada en la página número 29, de la Quinta Época, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJ, que dice:

"CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL. *De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 a 112 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo que tiene asignadas las funciones estatales de organizar comicios federales y de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad orienten la actividad de la autoridad electoral. En ese contexto, toda vez que el Instituto Federal Electoral es un organismo autónomo al cual, conforme con el orden constitucional, le están asignadas funciones torales para el Estado y la sociedad en general, es necesaria la adecuada integración de su Consejo General, para el cumplimiento de los principios rectores del proceso electivo”.*

Congruente condicha decisión, resulta infundado lo aducido por el inconforme, en el sentido de que al no haber sido designado por el Consejo General para formar parte del Comité de Jungapeo, injustificadamente se le está

discriminando, se violan en sus derechos humanos, así como los de ciudadano y aspirante.

Finalmente, en relación al motivo de disenso identificado como **i)**, deviene infundado.

No asiste razón al inconforme, cuando expone que debió resultar nombrado Consejero Presidente del Comité Municipal de Jungapeo, Michoacán, por el Instituto, porque apenas se completaron doce expedientes para la integración del Comité y Consejo Distrital y Municipal de Jungapeo, Michoacán.

Lo que es así, porque en autos no obra constancia con la que se demuestre tal señalamiento, por el contrario, de la lista de nombramientos realizados por el Consejo General adjunta al acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, originalmente impugnado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-009/2014 y su acumulado TEEM-JDC-010/2014, resuelto por este cuerpo colegiado en sesión de catorce de enero de dos mil quince, se aprecia que fueron aprobadas doce personas, esto es, Claudia Yuritzin Jiménez Mercado, Gustavo Santibañez Santibañez, Jorge Nateras Torres, María Nereida Virrey Rivera, Octavio Francisco Salazar Tellez, Brissa Martha Reyes Ruiz, Rosalío Maya Laguna, Alma Rosa Sereno Hernández, Erika Martínez Maltos, Violeta Diaz Nateras, Sofía Soto Ramos y José Antonio Orivio Frasco, para el distrito 12 (doce), de la cabecera distrital de Hidalgo, municipio de Jungapeo, a fin de ocupar los cargos de Presidenta, Secretario, Vocal de Organización Electoral, Vocal de Capacitación Electoral y

Educación Cívica, Consejero Propietario, Consejera Propietaria, Consejero Propietario, Consejera Propietaria, Consejera Suplente, Consejera Suplente, Consejera Suplente, Consejero Suplente, respectivamente, lo que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Luego, si a dicha convocatoria también acudió y se registró el hoy disconforme, es incuestionable, que fueron más de doce personas las inscritas y dadas a conocer en la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos, pero de ellas solamente fueron acreditadas las doce ya señaladas.

Empero, aun en el supuesto no concedido de que hubieran sido solo doce personas las inscritas, tal circunstancia era insuficiente para que el recurrente fuera considerado como funcionario, pues para ello, deben cumplirse los requisitos previstos en la convocatoria publicada para tal efecto.

Pero además de lo expuesto, como bien lo indicó la responsable, aun y cuando los municipios de Jungapeo, Irimbo y Queréndaro, efectivamente integran el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, *“no cumplía con el requisito de la residencia en los últimos dos municipios, razón por la cual no fue posible considerarlo para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales de Irimbo y Queréndaro, **dado que las Bases establecían la residencia en el municipio y no dentro del Distrito o Estado**”*.

También argumenta, que el acuerdo que refiere la autoridad responsable y los oficios IEM-SE-1073/2015, IEM-SE-1087/2015 e IEM-SE-857/2015, no le fueron notificados el diez de enero de dos mil quince, a las quince horas cuarenta y cinco minutos, que el actuario no llevaba el expediente ni copia de los citados oficios, por lo que al no saber su contenido los objetó y ofreció como pruebas las listas de asistencia que los Consejeros deben firmar, tanto de asistencia como de capacitación convocadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para el mismo diez de enero de dos mil quince.

Que no está de acuerdo que ese mismo día este Tribunal emitiera un acuerdo donde no se aceptaron las pruebas ofrecidas, en virtud que no se recabaron las evaluaciones de los tres consejeros.

Lo alegado es inoperante.

Se dice así, porque con ello no combate las consideraciones torales contenidas en la sentencia recurrida y que sirvieron de base para la emisión del acto impugnado, pero aparte, tampoco dice cómo impacta en el resultado de la resolución que aquí impugna, más aún, si se toma en cuenta que ya se precisó en párrafos atrás que, con independencia de que en la solicitud presentada por el quejoso haya entregado todos los documentos exigidos en la convocatoria ya referida en la presente resolución, y que, hubiera aparecido en el listado de ciudadanos que cumplieron los requisitos para integrar los Órganos Desconcentrados, ello no conlleva que automáticamente se le designe para ocupar un cargo en algún Comité y Consejo Distrital o Municipal; lo

anterior, pues el cumplimiento de dichos requisitos está sujeto a la posterior valoración e idoneidad de cada solicitante, máxime que con uno de los documentos exhibidos por Padilla Ontiveros, *-constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán-*, no abonó con uno de los principios rectores en materia electoral, a saber, el de certeza.

Por otro lado, porque este Tribunal no podía emitir proveído de diez de enero de este año, por la sencilla razón de que la denuncia fue presentada ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintidós del mes y año en cita, por lo que resulta material y temporalmente imposible que se haya dictado el acuerdo que refiere el inconforme.

Sirve de apoyo a lo anterior en vía de orientación, la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 731, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente*

al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo”.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad, se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dieciséis de enero de dos mil quince.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo CG-32/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el dieciséis de enero de dos mil quince, en el que se aprobó la propuesta del Presidente del Órgano Electoral Local, del nombramiento del Presidente, Secretario, y Vocales de los Comités Municipales Electorales, y de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales de Jungapeo, Irimbo y Queréndaro, Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, y **por estrados**, a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a lasveintiún horas con treinta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA MARÍA VARGAS VELEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Velez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-002/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, y en el que se acordó lo siguiente: **"ÚNICO. Se confirma** el acuerdo CG-32/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el dieciséis de enero de dos mil quince, en el que se aprobó la propuesta del Presidente del Órgano Electoral Local, del nombramiento del Presidente, Secretario, y Vocales de los Comités Municipales Electorales, y de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales de Jungapeo, Irimbo y Queréndaro, Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.